

LA PLATA, 1 de diciembre de 2011

**VISTO** El artículo 55 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la ley 13834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría y las actuaciones n° 2043 y

**CONSIDERANDO:**

Que a través de una presentación el Sr. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , DNI \*\*\*\*\* , solicita la intervención del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, a raíz de entender que se encuentran vulnerados los derechos de las personas con discapacidad, como consecuencia que la promulgación del Artículo 2° de la Ordenanza 5884, modificatoria de la ordenanza Impositiva 5878/11 se contraponen al Artículo 23 de la Ley 10592.

Que la Ordenanza 5884 establece en su Artículo 2°: "Incorporase al Artículo 92° de la Ordenanza Impositiva N° 5878/11 del Capítulo Décimo Octavo "Tasa por Servicios Varios", el inciso 5) que expresa: "Las personas con discapacidad que acrediten dicho extremo gozarán de la primera hora de estacionamiento sin cargo, dentro de las zonas especialmente delimitadas al efecto por el Departamento Ejecutivo. Para gozar de esta licencia el solicitante deberá justificar su estado con las certificaciones pertinentes que serán visadas por la Dirección de Discapacidad y Tercera Edad de la Municipalidad de Junín y la Junta de Defensa e Inclusión de los Derechos de los Discapacitados".

Que la Ley 1 0592, que instaura el «Régimen jurídico básico e Integral para las personas discapacitadas» en la Provincia de Buenos Aires determina en su Artículo 23 que: "Las Municipalidades aceptarán a todos sus efectos el símbolo internacional de acceso (distintivo de identificación), aprobado por la Asamblea de Rehabilitación Internacional, el que servirá de única credencial para el **libre** tránsito y **estacionamiento**. De igual modo, no se podrán excluir de tales franquicias a los automóviles patentados en otras jurisdicciones".

Que este artículo de la Ordenanza 5884 se contrapone a la Ley 1 0592 en su artículo 23 al constituir un manifiesto obstáculo al beneficio que les otorga la Ley a las personas con discapacidad de "libre estacionamiento" al gozar de este beneficio solamente durante la primer hora de su permanencia y, si no son habitantes de esa ciudad, constituye una doble limitación debido a que, para estacionar el vehículo que los traslada, deben previamente, y a pesar de que cuenten con la oblea con el «Símbolo Internacional de Acceso», realizar un trámite adicional ante oficinas locales.

Que la discapacidad es un concepto que evoluciona permanentemente y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad y, por ende, toda dificultad que, de manera poco razonable impida el efectivo goce de los derechos y beneficios que otorgan las leyes a las personas con discapacidad debe ser eliminada.

Que el artículo 55 de la Ley Suprema Provincial, establece que "el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes ...".

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 13834, corresponde emitir el presente acto administrativo.

Por ello,

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTICULO 1°:** Recomendar al Honorable Concejo Deliberante del Municipio de Junín, la adecuación del artículo 2° de la Ordenanza 5884/11 modificatoria de la Ordenanza Impositiva 5878/11, a las previsiones contempladas en el artículo 23 - de la Ley 10592, a fin de garantizar el libre tránsito y estacionamiento a aquellos vehículos que cuenten con el símbolo internacional de acceso.

**ARTICULO 2°,** Recomendar al Departamento Ejecutivo del Municipio de Junín la suspensión de la aplicación del artículo 2° de la Ordenanza 5884/11 - modificatoria de la Ordenanza Impositiva 5878/11- hasta que se produzca la adecuación solicitada en el artículo primero, a fin de dar cabal cumplimiento a las prescripciones de la Ley 10592.

**ARTICULO 3°**, Notificar, registrar, publicar, y oportunamente, archivar.

**RESOLUCION N° 49/11**